

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte solicitante mediante memoriales allegados al correo institucional del juzgado el 1 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 solicita la corrección del auto No. 805 del 08 de julio de 2020 que admitió la solicitud de aprehensión y entrega, en relación con el nombre de dicha parte pues se indicó BANCO FINANDINA S.A., siendo el nombre correcto BANCOLOMBIA S.A. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APRHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 805 del 08 de julio de 2020, se advierte que la asiste razón a la peticionaria dado que en el numeral primero se incurrió en un yerro al indicar el nombre de la entidad solicitante, toda vez que corresponde a BANCOLOMBIA S.A., y no "BANCO FINANDINA S.A." como quedó consignado en dicha providencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

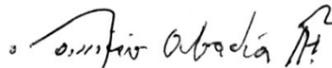
1.- **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 805 del 08 de julio de 2020, en su numeral "Primero", el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas FWQ-757, dado en garantía mobiliaria por el garante MARIA ELENA CAICEDO GONZALEZ".

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00082-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: SUSAN TATIANA MORALES CERON

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que (el) (la) apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, ha presentado memorial donde sustituye poder a la Dr.(a). **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 342.847 del C. S. de la J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr.(a). **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 342.847 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las voces del memorial – poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00136-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso al correo electrónico (susantatiana2005@hotmail.com), de conformidad a lo establecido en el artículo. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: SUSAN TATIANA MORALES CERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso al correo electrónico (susantatiana2005@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SUSAN TATIANA MORALES CERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000.00).

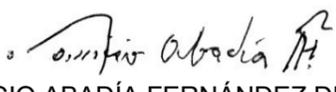
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00136-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MILTON SUAREZ CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado MILTON SUAREZ CASTAÑO luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: miltonsuarez11@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda, expresó que corresponde a la que el demandado aportó a la base de datos del banco, adjuntando pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MILTON SUAREZ CASTAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$4.615.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00143-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso. Provea. Cali, noviembre 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DTE. : GONZALO ANTONIO SOTO
RAD: : 760014003032- 2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de decretar pruebas y de citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR al demandante y su apoderado(a) judicial para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día 24 de Enero del año 2022 a la hora 8:30 A.M. en la cual se le practicará interrogatorio de parte al demandante y se agotaran los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y de ser posible se proferirá la sentencia en este asunto.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada. Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

3.2.- PRUEBAS DE OFICIO. -

3.2.1.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de GONZALO ANTONIO SOTO, con indicativo serial No. 31536645 expedido por la Registraduría Del estado Civil – Seccional Cali.

b.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de GONZALO ANTONIO ARREDONDO GOMEZ, con No. 780301 y código 5130, expedido en la Notaria Única de Belén de Umbría –Risaralda, el día 26 de marzo de 1982.

c.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

d.- Si el señor GONZALO ANTONIO SOTO reporta en dicha dependencia con doble registro civil de nacimiento.

e.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en dicha dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

f.- Si a nombre de los señores GONZALO ANTONIO SOTO y GONZALO ANTONIO ARREDONDO GOMEZ se han expedido cédulas de ciudadanía, en cuyo caso se le pide remitir copias de ellas, y de todos los documentos que se tuvieron en cuenta para expedirlas.

g.- Si existe alguna manera de comprobar que los dos registros civiles de nacimiento mencionados en los literales a y b corresponden a la misma persona. En caso afirmativo como se puede establecer tal circunstancia, dado que todos los datos que figuran en dichos registros son diferentes.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.2.- OFICIAR a la seccional de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL seccional de la ciudad de Cali, con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de GONZALO ANTONIO SOTO, con indicativo serial No. 31536645 expedido por la Registraduría Del estado Civil – Seccional Cali.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de nacimiento.

c.- Si el señor GONZALO ANTONIO SOTO reporta en dicha dependencia con doble registro civil de nacimiento. De ser así dirá en donde se ubica el otro registro civil.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.3.- OFICIAR a la NOTARIA UNICA DE BELEN DE UMBRIA (Risaralda), con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de GONZALO ANTONIO ARREDONDO GOMEZ, con No. 780301 y código 5130, expedido en la Notaria Única de Belén de Umbría –Risaralda, el día 26 de marzo de 1982.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de nacimiento.

c.- Si el señor GONZALO ANTONIO ARRENDODO GOMEZ reporta en dicha dependencia con doble registro civil de nacimiento. De ser así dirá en donde se ubica el otro registro civil.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.4.- SOLICITAR a la parte actora que aporte e informe lo siguiente:

a.- De todos los documentos que tenga en su poder que permitan establecer su identidad, en donde figuren sus nombres y el de sus padres.

b.- Si conoce a los señores GONZALO ARREDONDO ORTIZ, LUZ STELLA GOMEZ ROJAS y BERTHA LUCY SOTO. En caso afirmativo dirá por qué motivo y donde se pueden ubicar.

c.- Si tiene conocimiento por qué motivo pudo ser inscrito dos veces.

d.- Si tiene alguna prueba que permita establecer que GONZALO ANTONIO SOTO y GONZALO ANTONIO ARREDONDO GOMEZ son la misma persona.

Con tal fin se le concede un término de 10 días.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que figuran en la demanda.

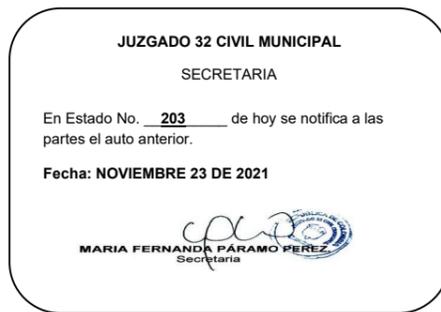
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00246-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO(S): MARIA ENGELICA RUIZ MARTINEZ
YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2170 del 21 de septiembre de 2021, no admitió demanda MONITORIA, instaurada por HIPERCELL USA LLC, en contra de MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MINITORIO, instaurada por HIPERCELL USA LLC, en contra de MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV P.H., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$16.328.00) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.
- 2.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.
- 3.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
- 4.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
- 5.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
- 6.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
- 7.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
- 8.- DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- 9.- NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 96.000.00) por concepto de retroactivo cuotas de administración correspondientes a los meses de ENERO a SEPTIEMBRE de 2020.
- 10.- DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.
- 11.- DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.
- 12.- DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$222.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$15.000.00) por concepto de retroactivo cuotas de administración correspondientes a los meses de ENERO a MARZO de 2021.

17.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$222.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$222.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$222.500.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de junio del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

20.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

21.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

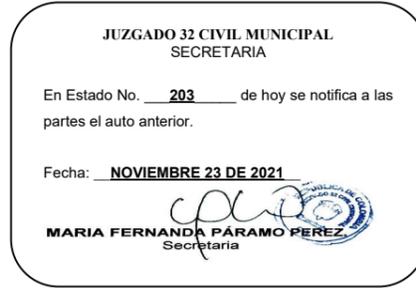
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00522-00)

05



7 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITAL MAX INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por VITAL MAX INTERNACIONAL S.A., a través de apoderado judicial especial, contra la entidad CLINICA DE ORIENTE S.A.S., se observa lo siguiente:

Como títulos ejecutivos se presentan siete (07) facturas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no sufre y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por siete facturas de venta distinguidas con los Nos. 33, 38, 45, siendo el cliente la entidad CLINICA ORIENTE S.A.S, con NIT. 800.194.671-6, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Adicionalmente en las facturas de Venta No. FV-33, 38, 40, 45, 56, 60 Y 62, no figura la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto, las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00823-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS TOVAR LOZADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE LUIS TOVAR LOZADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$109.933.728.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 05715000422930.

1.1.- DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.397.368.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde Febrero 08 de 2020 hasta Septiembre 08 de 2021, incorporados en el pagare No. 05715000422930.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 24 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00826-00)

05



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS TOVAR LOZADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

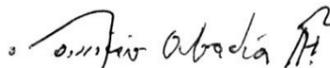
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JOSE LUIS TOVAR LOZADA, identificado con C.C. 94.074.191, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$195.811.500.00** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00826-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DTE. : HERNAN NARANJO SANCHEZ

DDO. : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2749
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE SUMARIA de Prescripción extintiva, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el domicilio de la entidad demandada; b. No se indica el número de identificación y domicilio de la representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones: b).- No se indica el correo electrónico donde el demandante recibirá notificaciones
- 3.-No se cumple con lo previsto en el artículo 82 numeral 6 el Código General del Proceso en tanto no se indican las pruebas que se pretendan hacer valer.
- 4.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se indica la fecha de suscripción, de vencimiento y el valor de cada una de las obligaciones objeto de la presente prescripción extintiva, ni en que documentos están representadas (pagarés, letras, etc.) así como las condiciones en que fueron adquiridas cada una de ellas con la entidad financiera Davivienda.
- 5.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- 6.-No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad
- 7.- Siendo que son varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al señor HERNAN NARANJO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.970 de Cali -Valle para actuar en nombre propio dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00865-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO- LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE.: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADOS; ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., y SANDRO GINOVARO MARMOLEJO

RAD:760014003032-2021-00880-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750
 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL-RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO- LEASING FINANCIERO, instaurada por EL BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., y SANDRO GINOVARO MARMOLEJO.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia ya que nos encontramos en presencia de una demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO- LEASING FINANCIERO, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso, y el cual prevé que: "(...)en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (...)"

En efecto, al determinar el valor de la cuantía de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita, se tiene lo siguiente:

Valor mensual (\$)	canon	Vigencia del contrato	Cuantía (\$)
2.943.486		60 meses	\$176.609.160

Valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021 (\$136.278.900), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
 (76004003032-2021-00880-00)

02

<p align="center">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>203</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2021</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria </p>
